



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2021

Miraflores, 29 de enero del 2021.

VISTOS:

El Expediente N° 001-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el médico cirujano **PAUL STEVEN RANTES LÓPEZ** en la fecha 2 de noviembre de 2020, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-CONAREME-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico;

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, emitido en la Asamblea General Permanente de fecha 14 de setiembre de 2020, se ratifica la vigencia por otro periodo igual de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-CONAREME-2020, que Impone Sanción contra el médico cirujano **PAUL STEVEN RANTES LÓPEZ**, por la comisión de la infracción tipificada en la letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 12° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residentado Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa;

Que, en la fecha 2 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución, solicitando que se declare Nula o en su defecto se Revoque la misma; que previo al análisis del recurso de reconsideración interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal; asimismo, reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondiente; por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 219° de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2021

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1° del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

a) La Autoridad sancionadora ha inobservado y/inalicado el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación aprobado por el Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, específicamente en cuanto a la etapa sancionadora regulado por el artículo 7° del citado Reglamento, no ha cumplido con notificar el Informe Final expedido por el órgano instructor, ni mucho menos ha cumplido con otorgar al administrado el plazo para la presentación de su descargo respecto al contenido del Informe Final.

b) La Autoridad sancionadora, no ha cumplido con describir de manera íntegra nuestros descargos presentados en la fase instructora, relacionado a la Infracción del Principio Non Bis In Idem, principio que proscribe la duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamentos, como se presenta en el caso concreto al haberse acreditado que respecto a los mismos fundamentos y hechos el Ministerio Público viene siguiendo un proceso penal en contra del mismo sujeto (carpeta fiscal 1233-2019, ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita), buscando la imposición de una sanción, ocurriendo lo mismo en el presente caso.

c) La Autoridad sancionadora, al evaluar la gradualidad de la sanción de inhabilitación de 4 años no consideró lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Sancionador de Inhabilitación, que establece las reglas de gradualidad para imponer la sanción de inhabilitación, estableciendo 3 supuestos infracción leve, infracción grave e infracción muy grave. Cabe indicar que para establecer el nivel de infracción se tienen que considerar tres aspectos, el beneficio directo obtenido o no por parte del infractor y el daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

Al respecto, menciona, que no se ha tenido la intención de vulnerar la norma mencionada y no se ha obtenido ningún beneficio directo, existe un razonamiento incongruente, por un lado se señala que el beneficio obtenido radica en la posición ventajosa sobre otros postulantes, y por el otro lado, señala, que haber continuado con dicha conducta, hubiese adjudicado vacante, lo cual deviene en incongruente pues no se puede hablar de beneficio directo obtenido bajo una suposición (hubiese obtenido vacante), las reglas de gradualidad son objetivas, el beneficio directo se prueba no se presume.

Se menciona, que en cuanto al daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso debemos de señalar que resulta incorrecto señalar que dicho daño se ha configurado al estar la institución afrontando un proceso penal, respecto a los hechos generados por este grupo de personas, ya que se falso que dicho proceso penal venga siendo afrontado por la institución, al contrario, en todo caso el daño moral lo vienen padeciendo los intervenidos.

Que, del análisis de los presentes actuados, el Órgano Sancionador del CONAREME, en su sesión de fecha 06 de enero del 2021, visto el recurso, se advierte que la imposición de sanción de inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Residencia Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada y evaluada por el órgano instructor a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-CONAREME-2020.

Que, de la revisión del argumento a), expresado por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia, que la Secretaría Técnica del Comité Directivo en atención a los alcances del artículo segundo de la





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2021

Resolución reconsiderada, se ha remitido a través del Oficio Múltiple N° 008-2020-CONAREME-ST, el correspondiente Informe Final, que ha permitido, que el médico cirujano PAUL STEVEN RANTES LÓPEZ, realice sus correspondientes descargos en la fecha 2 de julio de 2020; por lo que lo mencionado deviene en infundado.

Que, de la revisión de los argumentos b) y c) respecto a la aplicación del principio Non Bis in Idem, no resulta aplicable, al considerar, que obtendría sanción penal (restricciones a nivel personal) y cuyos alcances no comprenden acerca de la postulación a futuros concursos, que ha sancionado el marco legal del SINAREME, bajo la sanción administrativa. El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal, la que ha sido vista y analizada en el ámbito constitucional como se expresa en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1670-2003-AA/TC, de fecha 26 de abril de 2004:

"a) Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, "(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b) En su vertiente procesal, tal principio significa que "(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos(...)", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

4. La recurrida ha sostenido que "(...) La alegada violación del principio del *ne bis in idem* no es tal, pues no sólo presupone una identidad en razón a la persona y los hechos, sino además que la pretensión sea la misma; que en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...)"

Respecto al cuestionamiento a la gradualidad de la sanción de inhabilitación de 4 años no consideró lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Sancionador de Inhabilitación, que establece las reglas de gradualidad para imponer la sanción de inhabilitación, estableciendo 3 supuestos infracción leve, infracción grave e infracción muy grave; al respecto, los alcances del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, determina que de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán posibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME; ello ha meritado, que el interés del recurrente, médico cirujano postulante ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes. En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por el administrado al cometer la infracción, lo que se traduce, haber posicionado ventajosamente sobre otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, que de continuar con su actividad, hubiese adjudicado vacante de residencia médica, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio. Y respecto que la conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, se encuentra acreditado, que a la fecha se viene afrontando un proceso penal, respecto a los hechos generados por un grupo de personas, entre ellos, el recurrente, al cual no resulta de la regulación, ser parte civil o agraviada el CONAREME, para ser posible del daño moral, así como el daño a la imagen del CONAREME; lo que se evidencia, es una afectación directa, al exponer al





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-CONAREME-2021

CONAREME, a cuestionamiento de la idoneidad y parcialidad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

El interés del citado médico postulante ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes y de otro lado, el uso inapropiado de recursos por las instituciones que financian o de las prestadoras de servicios de salud convertidas en sedes docentes.

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta; debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-CONAREME-2020, de fecha de fecha 07 de octubre de 2020, por lo queda habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

Con el visado de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el médico cirujano **PAUL STEVEN RANTES LÓPEZ**, ratificando los alcances de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-CONAREME-2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; la misma que se confirma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 001-CONAREME-2021.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dra. **CLAUDIA MARÍA TERESA UGARTE TABOADA**

Presidente

Órgano Sancionador
CONAREME